



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE

DESARROLLO

URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2114/2016

En México, Ciudad de México, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2114/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0105000366116, el particular requirió en **copia certificada**:

"Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados "ACUERDO" dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito-Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada ELIMINADO. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública" (sic)

II. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio ELIMINADO de la misma fecha, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, mediante el cual informó lo siguiente:

"...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio ELIMINADO, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente.



Al respecto, se informa que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se desprende que por acuerdo ELIMINADO 12 de febrero de 2016 "LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57. 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LAS MESAS DE TRABAJO, MINUTAS, ACUERDOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LAS PERSONAS FISICAS IDENTIFICADOS COMO: " ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS, S.A. DE C.V.", QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIENDA. ASÍ COMO SUS EXPEDIENTES INDIVIDUALES QUE SE IDENTIFICAN "ACUERDO". EN EL "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL" PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL" así como sus respectivas constancias que integran dichos expedientes, en ese sentido, la información que requiere el peticionario es decir copia de los documentos y o expediente de los registros denominados "ACUERDO" están sirviendo de base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada.

Por lo que si se proporciona la información solicitada se puede traducir en una violación fundamental a las garantías individuales y/o derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el proceso de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en términos del artículo Cuarto transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal, toda vez que las constancias (documentos) de los expedientes que requiere el peticionario constituyen el sustento para la realización de un procedimiento



deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de anuncios publicitarios en nodos y corredores publicitarios que a la fecha aún no ha concluido el proceso de reordenamiento de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual concluiría con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, que establece lo siguiente.

'Décimo octavo. Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados en su favor.'

En virtud de lo anterior, se desprende que en estos momentos no es posible proporcionar los documentos y expedientes de las personas morales antes señaladas hasta en tanto no se concluya el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México.

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.
..." (sic)

III. El doce de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con 0105000366116, manifestando su inconformidad con la reserva de la información de su interés, así

mismo en un escrito anexo, señaló lo siguiente:

"...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracciones I, III y IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley cie Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, en relación a mi solicitud con número de folio 0105000366116.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 105, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIII, 166, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos



En primer término, el Ente obligado Sakzetaziu de Desarrollo Urbano y Vivienda, señala que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá corno base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios. señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, Contrario a lo anteriormente expuesto. la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Suietos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 es un acto consumado y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase" para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004, en el cual no se encontraba la persona física de la cual solicite la información

Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas par el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, constituye un acto definitivo.

En el segundo punto resolutivo del coto administrativo antes señalado, se señala que "Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda " Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso.

No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO Además de lo anterior. de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de ;os anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo



Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano contenida en el oficio ELIMINADO, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en los artículo 6º Apartado A fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de igual forma se violenta lo consagrado en el propio artículo 6º constitucional en su Apartado A fracción 1 y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las asignaciones ya establecidas y debidamente reguladas en el Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito

Federal (hoy ciudad de México), como lo menciona el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso

Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevo a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujeto; al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta de Distrito Federal a! día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo, es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo si escribieron convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cómo acreditaron la instalación yi3 retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo

Es tambien evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad Respecto a la manifestado por el ente obligado consistente en la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir 'por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.', con fecha 12 de febrero de 2016 se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien mediante el acuerdo ELIMINADO motivaron su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del



artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo, ya que la divulgación de la información solicitada producirla mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial órganos autónomos, vellidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicas o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.

Por otro lado, es dable señalar que el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela El acceso a la informaron es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Publico la entrega de la información pública solicitada, de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 238 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente". (sic)

IV. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, así como las documentales adjuntas al formato relativo al recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en el que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, a fin de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medo de impugnación contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medo de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e) del "Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México", se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación correspondiente, para que en vías de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

 Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio de la cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información materia



de la solicitud de información con folio 0105000366116, así como su respectivo acuerdo ELIMINADO del doce de febrero de dos mil dieciséis.

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de la solicitud de información con folio 0105000366116.
- V. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ELIMINADO del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del Sujeto Obligado, a través del cual, manifestó lo que a su derecho convino respecto del recurso de revisión interpuesto, en donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, señaló lo siguiente

"UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN **APARTADO COMO** SI **LETRA** SE **INSERTARSE** LOS **MANIFESTACIONES**, **FUNDAMENTOS LEGALES ALEGATOS** CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO ELIMINADO, SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILL, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURIDICO, AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y **SOPORTE DOCUMENTAL** Y NORMTATIVO PARA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD.

..." (sic)

A dicho oficio, el Sujeto Obligado presento como anexo el diverso ELIMINADO sin fecha, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del cual se desprende lo siguiente:

MANIFESTACIONES

I.- En primer lugar, resultan infundadas las manifestaciones y agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente, derivado de la respuesta que se brindó en la solicitud de



información pública con número de folio 0105000366116 mediante oficio ELIMINADO de fecha 22 de junio de 2016 señalando que '…la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal incurre en un evidente error de apreciación, pues el Parón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día dieciocho de diciembre de 2015 es un acto consumado y concluido…' 'constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación para la instalación de anuncios de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004..." "manifestando el Ente obligado que con fecha 12 de febrero de 2016 el Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el acuerdo ELIMINADO motivaron su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma …'

Al respecto, se informa que la información que se requiere en la solicitud que nos ocupa, se requirió información como "...documentos y o expediente de los registros denominados 'ACUERDO' dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015 de la persona física denominada ELIMINADO y toda vez que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría se localizó que dicha información se encontraba relacionada con la reserva de fecha 12 de febrero de 2016 emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, que hasta el momento de que ingreso la solicitud antes mencionada, no se contaba con documento alguno que hiciera constar que ese Instituto hubiera desclasificado o reclasificado la información requerida, por lo que esta unidad administrativa consideró necesario informar al peticionario que la información que requiere había sido reservada por disposición legal y confirmada por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en términos del artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante acuerdo ELIMINADO las "mesas de trabajo, minutas acuerdos y demás documentos que obran en los expedientes de las personas físicas identificadas como ELIMINADO, así como sus expedientes individuales que se identifican 'ACUERDO' de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 fracciones VIII, X y XVI, 36, 37 fracción X y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces y en relación con la fracción I del artículo 6to Constitucional, contempla que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley local establece en su artículo 37 que:



Bajo esa tesitura y considerando que en esos momentos se contaba con un pronunciamiento por parte de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Dependencia, en el sentido de que la información relativa con la persona física que nos ocupa fue considerada como reservada hasta que concluya el proceso de reubicación de anuncios en la Ciudad de México, como lo establece el artículo decimoctavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; ese Instituto deberá valorar que en el momento de que se presentó la solicitud que nos ocupa, la información requerida se encontraba reservada.

Por lo que, en ningún momento se incurrió en un error de apreciación como lo señala el recurrente, sino todo lo contrario no estaba en condiciones de entregar algo que había sido reservado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces.

Por lo anterior, ese Institutito deberá valorar las manifestaciones antes vertidas, así como las circunstancias y motivos con los cuales esta unidad administrativa contaba en ese momento y sobre todo porque jurídicamente no había sido desclasificada la información requerida.

..."(sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió como diligencias para mejor proveer las siguientes documentales:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil dieciséis.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil dieciséis.
- Copia simple integra y sin testar dato alguno del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil dieciséis.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información que se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de las solicitudes de información con folio ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO.

info info in the state of the s

VI. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, un oficio sin número de agosto de dos mil dieciséis,

suscrito por el recurrente, a través del cual, el Sujeto Obligado, remitió manifestaciones.

VII. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes, expresando los alegatos

que a sus derechos convino.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I,

237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento

nento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de rota y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXIII, XXIII, 169, 177, 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVIII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos



Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del "Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México".

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 168387 Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo



del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación".

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESP
	" De conforted la L Informació Ciudad de contenido Lic. Sergio y Apoyo siguiente. Al respectartículos Transpare Rendición efecto de a los prindi independe objetividad
Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada ELIMINADO Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública" (sic)	permito i archivos Jurídicos, ELIMINAL INTEGRA TRANSPA DESARRO DISTRITO LOS ART TRANSPA INFORMA FEDERAL

RESPUESTAS EMITIDA POR EL SUJETO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio ELIMINADO, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo

respecto, se informa que de conformidad con los tículos 11 v 24 fracción I de la Lev de ansparencia. Acceso a la Información Pública v endición de Cuentas de la Ciudad de México, y a ecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad. legalidad. dependencia. máxima publicidad. jetividad, profesionalismo y transparencia; me ermito informar que de la búsqueda en los chivos de la Dirección General de Asuntos acuerdo rídicos. se desprende que por IMINADO de fecha 12 de febrero de 2016 "LOS TEGRANTES DEL COMITÉ RANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL STRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN OS ARTÍCULOS 50. 59. 60 Y 61 DE LA LEY DE RANSPARENCIA **ACCESO PÚBLICA** FORMACIÓN DEL **DISTRITO** EDERAL Y 57. 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO. CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LAS MESAS

AGRAVIO

Con fundamento en lo dispuesto por artículos 234 fracciones I. III v IV. 236 v 237 fracción VI, de la Ley cie Transparencia. Acceso Información Pública v Redición de Cuentas de la Ciudad de México. vengo а INTERPONER **RECURSO** DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó Secretaria de Desarrollo Urbano V Vivienda, en relación a mi solicitud con número folio

En primer término, el Ente obligado Sakzetaziu de Desarrollo Urbano Vivienda, señala que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del pasado, servirá corno base para llevar a cabo

0105000366116.



DE TRABAJO. MINUTAS. ACUERDOS Y DEMÁS ΕN **DOCUMENTOS** QUE **OBRAN** LOS EXPEDIENTES DE LAS PERSONAS FISICAS *IDENTIFICADOS* COMO: ELIMINADO. ELIMINADO. ELIMINADO. ELIMINADO. ELIMINADO. ELIMINADO. ELIMINADO. ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS, S.A. DE C.V.". QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIENDA. ASÍ COMO SUS EXPEDIENTES **INDIVIDUALES** QUE SE **IDENTIFICAN** "ACUERDO", EN EL "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL" PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL" así como sus respectivas constancias que integran dichos expedientes, en ese sentido, la información que requiere el peticionario es decir copia de los documentos y o expediente de los "ACUERDO" reaistros denominados sirviendo de base para llevar a cabo el análisis v valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos v/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada.

Por lo que si se proporciona la información solicitada se puede traducir en una violación fundamental a las garantías individuales y/o derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas físicas v morales que participan en el proceso de

el análisis v valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios aue correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios. señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano V vivienda en coordinación la con autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios. Contrario Ю anteriormente expuesto, la Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda incurre en un evidente de error apreciación. pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en Distrito Federal. publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 es un acto consumado y concluido, por lo que esta en concluido. no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase"

para el mencionado



reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en términos del artículo Cuarto transitorio de la Lev de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal, toda vez que las constancias (documentos) de los expedientes que requiere el peticionario constituyen el sustento para la realización de un procedimiento deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de anuncios publicitarios en nodos y corredores publicitarios que a la fecha aún no ha concluido el proceso de reordenamiento de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Lev de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual concluiría con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, que establece lo siguiente.

"Décimo octavo. Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados en su favor."

En virtud de lo anterior, se desprende que en estos momentos no es posible proporcionar los documentos y expedientes de las personas morales antes señaladas hasta en tanto no se concluya el proceso de reordenamiento de

reordenamiento. el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. en el cual no se encontraba la persona física de la cual solicite la información

Es un acto consumado. en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas par el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de aobierno en el momento ser de emitido y publicado. constituve un acto definitivo.

En el segundo punto resolutivo del coto administrativo antes señalado. señala se aue *'Las* personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Suietos



anuncios en la Ciudad de México.

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

..." (sic)

Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán suietos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Lev de Publicidad Exterior del Distrito Federal v su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda ' Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y de cada una las personas que se citan en dicho Aviso.

No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado el que documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, NO PUEDEN **MODIFICAR** LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO Además de lo anterior.



de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado desprende aue dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá reordenamiento. lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de :os anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo

Así mismo la respuesta

contenida en el oficio

Desarrollo

ELIMINADO, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en los artículo 6° Apartado A fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de Estados Unidos los Mexicanos artículo 5° de la Lev de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. de igual forma se violenta lo consagrado en el propio artículo 6° constitucional en Apartado A fracción 1 y

de la Secretaría de

Urbano



en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso а Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que lo solicitado es información que resulta general interés correspondiente a las asignaciones ya establecidas debidamente reguladas en el Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial Anuncios Suietos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal. publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaie urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México). como Ю menciona el párrafo cuarto del **CONSIDERANDO** único del citado Aviso Por otro lado, el negar la información pública

que le fuera solicitada.

grave al principio de

artículo 6 de nuestra

contemplado

constituye una violación acceso a la información el

en



Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios 8 para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas v morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de **Anuncios** Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevo a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la de Secretaría Desarrollo Urbano V Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujeto; al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal. publicado en la Gaceta de Distrito Federal a! día 18 de diciembre de 2015. debe transparentarse el procedimiento medio del cual forman parte del mismo, es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo si escribieron convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. cómo acreditaron la

instalación yi3 retiro de



sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo

Es tambien evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el de Programa Reordenamiento de Anuncios Recuperación de Imagen Urbana desde año 2004. evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiquen con el Reordenamiento de la Publicidad Respecto a la manifestado por el obligado ente consistente en la clasificación de información de acceso restringido su modalidad de RESERVADA por encuadrar el en jurídico supuesto previsto en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia V Acceso la Información Pública del Federal. Distrito decir 'por contener

opiniones,



recomendaciones puntos de vista que formen del parte proceso deliberativo de los servidores públicos', con fecha 12 de febrero de 2016 se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien mediante el acuerdo **ELIMINADO** motivaron su dicho con elementos imprecisos no У adecuados a la norma. violentando la así fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. es cita decir no con el o precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se havan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo, ya que la divulgación de la

información solicitada



producirla mayores beneficios а la sociedad los que posibles daños que pudiera provocar Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda información posesión en de cualquier autoridad, entidad, órgano organismo de los Poderes Eiecutivo. Legislativo y Judicial órganos autónomos, políticos. vellidos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicas 0 de realice actos autoridad en el ámbito federal. estatal municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés y seguridad público nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con

antelación.



señalar que el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal. transparentando ejercicio de la función pública, a través de un fluio de información verificable. oportuno, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Lev Transparencia, Acceso a la información Pública v Rendición de Cuentas Ciudad de la de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela ΕI acceso a la informaron un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 v 7 Constitución de la Política de los Estados Mexicanos. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos v 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho

Por otro lado, es dable

la

а

acceso



información pública

Por todo lo anterior,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso а Información Pública v Rendición de Cuentas Ciudad la México, solicito de éste H Instituto admita a trámite presente el recurso v ordene a la Autoridad del Espacio Publico la entrega de la información pública solicitada. iaual de forma en caso de ser oportuno, con fundamento en Ю dispuesto por el articulo 238 segundo párrafo de Lev la de Transparencia, Acceso Información la Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente". (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto recurrido

info and Vanguardia en Transparencia

garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en

función del agravio expresado.

En consecuencia, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información,

el particular requirió al Sujeto Obligado copia certificada de los documentos y/o

expedientes de los registros denominados "ACTUALIZACION" dentro del "Padrón

Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito

Federal", publicado en la Gaceta del Distrito Federal el dieciocho de diciembre del dos

mil quince, de una persona física, y para el caso de que dicha información contuviera

información clasificada, requirió la versión pública.

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la

solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión,

manifestando como agravio, su inconformidad con la clasificación de la información

requerida, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada,

negándosele así el acceso al expediente de su interés.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado

procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se

transgredió este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **agravio** formulado, mediante el cual

el recurrente manifestó su inconformidad con la clasificación de la información

requerida, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada,

negándosele así el acceso al expediente de su interés.

27

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 105, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6; fracciones X/II X/III, 169, 175, 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6; fracciones X/II X/XIII, 169, 176, 177 y 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6; fracciones X/II X/XIII, 169, 176, 177 y 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6; fracciones X/II X/XIII, 169, 176, 177 y 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondente: "ELMINADO".



Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio ELIMINADO del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, remitido por emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del Sujeto Obligado, en el que se desprende que hizo del conocimiento del particular, que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se desprendía que por acuerdo ELIMINADO del doce de febrero de dos mil dieciséis, "los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 50. 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 57, 59 y 60 de su Reglamento, confirman la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada las mesas de trabajo, minutas, acuerdos y demás documentos que obran en los expedientes de diversas personas físicas, que obran en los archivos de esa Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como sus expedientes individuales que se identifican 'ACUERDO', en el 'PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL' publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal" así como sus respectivas constancias que integran dichos expedientes, en ese sentido, la información que requiere el peticionario es decir copia de los documentos y o expediente de los registros denominados 'ACUERDO' están sirviendo de base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el

info and Vanguardia en Transparencia

artículo 37, fracción x de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal, vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada".

(sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, más que un programa, debía entenderse como un proceso integrado con el conjunto de procedimientos que se habían venido desarrollando a partir de dos mil cuatro, mediante etapas ejecutadas de

forma consecutiva, contando cada una con características especiales.

De igual forma, informó que se aprobó la reserva de la información de su interés, consistente en el expediente de una persona física, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal.

En relación con lo anterior, resulta oportuno destacar que el Sujeto Obligado, en su momento, siguió el procedimiento establecido para emitir un acuerdo de Clasificación de Información en su modalidad de reservada, sin embargo, la aplicación de la legislación en materia de transparencia, no fue la correcta, debido a que como se puede observar del párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda invocó preceptos legales de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que fue abrogada como resultado de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el seis de mayo del dos mil dieciséis, publicada con la misma fecha, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado d Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXIII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de T Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVIII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quir

De ese modo, atendiendo a que la legislación invocada por el Sujeto Obligado, ha quedado abrogada, tal y como lo dispuso el artículo SÉPTIMO Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación a la que hizo referencia el Sujeto Obligado, no se puede considerar en la presente resolución, por las consideraciones expuestas en el párrafo anterior.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando procedente citar lo establecido en los artículos 169, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que indican lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

. . .

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

. . .

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

. .

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad transcrita, se deduce lo siguiente:

- Que cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean de acceso restringido en su modalidad de reservada, el Área responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud de información, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación a consideración de su Comité de Transparencia, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirmar la clasificación y negar el acceso a la información.
 - b) Modificar la clasificación y conceder el acceso a parte de la información.
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Como se observa, la ley de la materia, establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, procedimiento que no fue realizado por el Sujeto recurrido para clasificar la información requerida en la solicitud de información, debido a que del análisis realizado por este Órgano Colegiado a las actas que remitió el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, correspondientes a la Segunda, Cuarta y Quinta Sesiones Extraordinaria de su Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, resulta evidente que dichos procedimientos de clasificación corresponden a



solicitudes de información distintas a la que dio origen al presente medio de impugnación, por lo cual, resulta improcedente la clasificación de la información que refirió la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, aunado a que, como se manifestó en párrafo anteriores, no se puede considerar la reserva presentada por el Sujeto Obligado, debido a que fue fundada y motivada con base a una ley que ha sido abrogada.

Sin embargo, resulta importante destacar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el "Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal", es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por el particular, consistentes en el expediente de la persona moral de su interés, con el cual el Sujeto Obligado reconoció el inventario, debían ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que éste realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encontraba obligada a proporcionar copia del expediente requerido por el particular.

En ese sentido, se debe señalar al Sujeto Obligado que en el caso en que los documentos solicitados por el ahora recurrente en copia certificada, pudieran contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial; el Sujeto Obligado deberá proporcionarlos en versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley

De donde se desprende, que en aquellos casos en los que dentro de la información requerida exista información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la Unidad de Transparencia deberá someter a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, la solicitud de información y el oficio que al efecto le haya remitido la Unidad Administrativa responsable, competente para atender la solicitud de información, para que dicho Comité una vez analizados los documentos citados, confirme la clasificación y niegue el acceso a la información, modifique la clasificación y conceda el acceso a parte de ella o bien, revoque la clasificación y conceda el acceso a la totalidad de la información requerida.

En consecuencia, se determina que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto recurrido negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 175, 175 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XXII y XXIII, 169, 175, 175 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XXII y XXIII, 169, 176, 177 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información principo de Cuentas de la Cuentas de Máxico, así como de los nunerales Segundo, fracciones XXIII y XXIII, 5 éptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexagésimo y Sexagésimo de los Primero de los Lineamientos Generales em materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondente: "ELIMINADO".



. . .

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva en la que:

• Proporcione copia de los documentos y/o expedientes de los registros denominados "ACUERDO" dentro del "Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciocho de diciembre del dos mil quince, de la personas moral del interés del particular.

En caso de que las documentales requeridas contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, elaborando versión pública de las mismas y deberá informar al particular los costos que deberá cubrir por su reproducción.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

info info in Vanguardia en Transparencia

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del

Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que

emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el

Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

37

inal, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 118 de la Ley General d fracciones XII, XXII, XXIII, XIII, 169, 177 y 188 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de l jundo, fracciones XVIII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamiento

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 105 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 177 y 188 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XXII y XXIII, 189, 177 y 188 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 8, fracciones XXII y XXIII, 189, 177, 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información por Brindro Carao, Cultidad de Máxico, así como de los nuncienzales Segundo, fracciones XXIII y XXIII, 189, 177, 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondente: "ELIMINADO".



Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO

inal, motivo por el cual los datos personales se han eliminado fracciones XII, XXIII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de